



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1367/2022

PARTE ACTORA: ROBERTO CARLOS
DURÁN QUINTAL

RESPONSABLES: DIRECTOR JURÍDICO
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORADORA: LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA
MONDRAGÓN

**Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil
veintidós¹.**

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave **SUP-JDC-1367/2022**, promovido por Roberto Carlos Durán Quintal (*en adelante: parte actora*), por su propio derecho, para impugnar una medida cautelar dictada dentro del cuaderno de investigación D.J./P/01/2022, formado con una queja presentada en su contra; la Sala Superior determina que: la Sala Regional Xalapa es competente para conocer del presente asunto.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

ANTECEDENTES:

I. Queja. A decir de la parte actora, el veinticuatro de octubre, mediante oficio DJ/16/2022, le fue notificada una queja interpuesta por diverso ciudadano, derivado de la posible comisión de supuestos actos violatorios de los principios rectores de la función electoral. Lo anterior, como consecuencia de que, a decir de la parte denunciante, se le ha visto en reuniones públicas y privadas del partido Morena, acompañando a quien recientemente renunció al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (*en adelante: IEPACY*), en contravención a los principios que rigen el instituto electoral local y el Instituto Nacional Electoral.

II. Medida cautelar. En la misma fecha, el Director Jurídico del IEPACY, en el cuaderno de investigación D.J/IP/01/2022, dictó una medida cautelar, consistente en la reubicación temporal de la parte actora, con motivo de la queja anteriormente referida, determinación que le fue notificado mediante oficio C.G./S.E./210/2022 de veintisiete de octubre.

III. Presentación de demanda. Inconforme, en la misma fecha en que se practicó la notificación, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el IEPACY "*en contra del acuerdo dictado dentro del cuaderno de investigación D.J./IP/01/2022, de fecha veinticuatro de octubre del año en curso*".

IV. Registro, turno y requerimiento. El siete de noviembre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1367/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos



en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

V. Radicación. El dieciséis de noviembre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-1367/2022 y, otras determinaciones, formulo requerimiento a la Dirección Jurídica del IEPCY, para que remitiera copia certificada completa del cuaderno de investigación D.J/IP/01/2022, en el que incluya el escrito de queja presentado.

VI. Desahogo de requerimiento. El diecisiete de noviembre, la Dirección Jurídica del IEPCY dio respuesta al requerimiento formulado.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, actuando de manera colegiada y plenaria, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, con título: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."² y lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar el cauce que debe darse a la controversia planteada por la parte actora, a fin de que se conozca y resuelva su escrito de impugnación, lo

² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

SUP-JDC-1367/2022
ACUERDO DE SALA

que representa una cuestión determinante, dado que la definición de este aspecto es necesaria para una debida garantía del derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 del Pacto Federal.

Por ende, lo que al efecto se determine, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que, atento a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y al reglamento interno, corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA. Determinación de competencia. Se considera que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz (*en adelante: Sala Regional Xalapa*), es competente para conocer de la demanda presentada para impugnar la medida cautelar dictada por el Director Jurídico del IEPACY dentro del cuaderno de investigación D.J/IP/01/2022, consistente en la reubicación temporal de quien desempeña una Jefatura de Departamento de lo Contencioso Electoral, perteneciente al cuerpo de la función ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales; en atención a las consideraciones siguientes:

I. Marco jurídico

Al tenor de lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual se enuncia, de manera general, los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación. Además, en el párrafo



octavo del artículo citado, se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

En adición, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 17, 41, base VI, 99 y 116, del referido ordenamiento constitucional existe en materia electoral un sistema integral de medios de impugnación para garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina en las leyes secundarias, en función del tipo de elección, por el órgano que emite el acto o resolución impugnada, o según el acto reclamado de que se trate.

Al respecto, se tiene en cuenta que conforme al artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales son competentes para conocer de los medios de impugnación en que se controviertan actos y/o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales, y asimismo, los asuntos relativos a los institutos locales I, con base en el criterio de ubicación geográfica, atendiendo a que la controversia se desarrolle en una entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal en que ejerza su jurisdicción.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que, para fijar la competencia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, por lo que, para

SUP-JDC-1367/2022
ACUERDO DE SALA

determinar la competencia, debe atenderse a los elementos precisados³.

En congruencia con lo expuesto, cabe señalar que la Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del Tribunal Electoral se determina en función: **a)** del tipo de acto reclamado, **b)** del órgano responsable, o **c)** de la elección de que se trate⁴; y que una controversia es competencia de las salas regionales cuando los efectos de la resolución no trasciendan al ámbito federal⁵.

Además, de manera orientativa se considera que, tratándose de juicios laborales, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, en atención al ámbito del órgano demandado en el que ejerzan o, en su caso, hayan ejercido sus funciones.

En ese sentido, esta Sala Superior tiene competencia únicamente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los juicios correspondientes a servidores adscritos a los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

II. Decisión

Se considera que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer del presente asunto, en razón a que se trata de una

³ Es orientador la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS", consultable en: el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 412

⁴ SUP-JDC-1083/2020, SUP-JDC-21/2022, SUP-AG-45/2022, y otros.

⁵ SUP-JE-12/2020; SUP-14/2020, entre otros.



medida cautelar de reubicación temporal de la parte actora, persona que manifiesta pertenecer al cuerpo de la función ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, desempeñándose en el IEPCY, la cual fue dictada por la Dirección Jurídica de dicho instituto electoral local.

Cabe resaltar que en el presente asunto no se surte la hipótesis prevista en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", porque la materia de controversia no está relacionada con la designación de consejerías electorales o secretarías ejecutiva de los Institutos electorales locales.

Esto es, la controversia está relacionada con una plaza que forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema de los organismos públicos locales electorales, cuyo nombramiento corresponde al IEPCY.

Así, es de concluirse que, en el caso, el acto impugnado tiene incidencia únicamente en el ámbito local, específicamente en el IEPCY, ya que debe resolverse sobre la legalidad del oficio por el que se informa a la parte actora, como medida cautelar, su reubicación, lo cual lleva a que la competencia se surta en favor de la Sala Regional Xalapa, en atención a que el estado de Yucatán se encuentra dentro del ámbito competencial en que ejerce jurisdicción⁶.

⁶ En términos parecidos se pronunció la Sala Superior en el acuerdo plenario aprobado por unanimidad de votos, en el expediente SUP-JDC-143/2022.

SUP-JDC-1367/2022
ACUERDO DE SALA

No se pasa por alto que, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2021, con título: “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”, la segunda de las reglas tratándose de demandas cuya competencia recae en las Salas Regionales y que hayan sido dirigidas a la Sala Superior y de las cuales no se haya solicitado su conocimiento, *per saltum* (tal como sucede en el presente caso), señala que, en atención al principio de economía procesal, la demanda será reencauzada a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad.

Sin embargo, es un hecho notorio para la Sala Superior (que se cita de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME, por advertirse de las constancias que corren agregadas en el expediente SUP-JDC-1383/2022), que la Junta General Ejecutiva del IEPCY, que es la autoridad competente⁷ para resolver el recurso de inconformidad previsto en los *Lineamientos para Regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad de dicho instituto*⁸; con posterioridad a la presentación de la demanda que se examina (esto es, el veintisiete de octubre), resolvió confirmar la medida cautelar

⁷ Dicha competencia se sustenta al tenor de lo siguiente: de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción IV, de los Lineamientos de referencia, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que puede interponer el personal del IEPCY, para controvertir los acuerdos emitidos por la autoridad instructora y las resoluciones emitidas por la resolutora, que tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas. Además, de conformidad con el artículo 78, fracción I, de los Lineamientos, la autoridad facultada para conocer y resolver el recurso de inconformidad será la Junta General Ejecutiva del IEPCY, quien conocerá las impugnaciones que se presenten para controvertir las resoluciones emitidas por la autoridad instructora en el procedimiento sancionador, discutirá y en su caso, aprobará el proyecto de resolución que para tal efecto se le proponga.

⁸ Documento que se consulta en: <https://www.iepac.mx/public/marco-normativo/lineamientos/lineamientos-para-regular-el-procedimiento-de-conciliacion-de-conflictos-laborales.pdf>



dictada por el Director Jurídico del citado instituto local y que es la materia de impugnación del expediente en que se actúa.

Por lo tanto, si bien, de manera ordinaria, lo conducente sería remitir la demanda al IEPCY, para que la Junta General Ejecutiva determine, en la vía del recurso de inconformidad, lo que en derecho corresponda; por las razones que han sido expuestas, el agotamiento de dicha instancia ningún beneficio le reportaría a la parte actora, en atención a que la citada autoridad administrativa electoral local ya se pronunció sobre la materia del presente juicio.

De ahí que se estime que la demanda presentada por la parte actora debe enviarse directamente a la Sala Regional Xalapa, por ser la autoridad competente, para que defina el tratamiento más adecuado, aunado a que el presente expediente se encuentra relacionado con el diverso SUP-JDC-1383/2022.

Por consiguiente, derivado del sentido del presente acuerdo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer del asunto.

SUP-JDC-1367/2022
ACUERDO DE SALA

SEGUNDO. Remítanse, a la Sala Regional Xalapa las constancias del expediente, a efecto de que resuelva en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.